

**EXP. NUM.: TJA/SRA-II/248/2018**

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de actos atribuidos a los **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN dependiente de la Administración Fiscal Estatal Número 02, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NUMERO 02, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración y DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL dependiente de la Administración Fiscal Estatal Número 02, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.**- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos. -----

**RESULTANDO**

- - - **1.-** Por escritos ingresados el veinte de abril y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho el C. \*\*\*\*\* por su propio derecho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como acto impugnado el siguiente:

-----  
"La determinación de crédito, de fecha 12 de marzo del 2018, emitida por el C. Rogelio de la O. Godínez, quien se ostenta como Administrador Fiscal Estatal número 2-01 del Distrito de Tabares, de esta Ciudad y Puerto, mediante el cual impone la cantidad de \$11,559.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa del crédito fiscal decretado en el expediente folio 0413/2017."

- - - Mediante proveído del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio 15 del expediente que se estudia). -----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes. -----

- - - **2.-** Toda vez que el acto controvertido consiste en la determinación de un crédito fiscal, con fundamento en el último párrafo del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Instructora mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, de oficio ordenó emplazar a juicio al C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, en razón de que el actor omitió señalarlo como autoridad demandada en el presente juicio (Foja 25 del expediente en que se actúa). -----

- - - **3.-** El C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero dio contestación a la demanda, mediante su oficio ingresado el tres de septiembre de este año, misma que se le tuvo por contestada en tiempo y forma mediante auto del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (Folios 33 al 35 de autos). -----

- - - Los CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02 y el DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL dependiente de la Administración Fiscal Estatal número 2 no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se les tiene por precluido su derecho para formular su contestación a la demanda, en consecuencia se tienen por confesos de los hechos que el actor impute de manera precisa en su escrito de demanda, lo que fue acordado mediante auto del once de julio del dos mil dieciocho, contenido en el folio 24 del expediente en que se actúa. -----

- - Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo por no señalada como autoridad demandada al C. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN dependiente de la Administración Fiscal Estatal Número Dos, en razón de que el actor no desahogó la vista ordenada en el auto del veinticinco de junio del presente año (Folios 47 y 22 de autos).-----

- - - **4.-** El siete de noviembre de dos mil dieciocho fue llevada a cabo la Audiencia de Ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. -----

**C O N S I D E R A N D O**

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. -----

- - - **SEGUNDO.-** La existencia jurídica del crédito fiscal emitido por la Administración Fiscal Estatal Número 2-01 por la cantidad de \$11,559.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, impuestos adicionales y accesorios materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos del artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora anexo a su demanda de nulidad el citado crédito, y por el reconocimiento que del mismo hicieron los CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2-01 y el TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL dependiente de la Administración Fiscal Estatal Número 2-01 ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, al no dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. -----

**CUESTION PREVIA**

Es importante hacer saber a las partes procesales, que el juicio contencioso administrativo se rige por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, establecidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, así como por el principio de congruencia de las sentencias establecido en el artículo 128 del citado ordenamiento legal, por tal motivo esta Sala Juzgadora analizando el escrito de demanda como un todo, observa que el demandante en su libelo, específicamente en el capítulo denominado “VII.- H E C H O S”, en el numeral dos, señala: **“Con fecha 28 de Marzo del 2018, me notificaron la determinación del crédito de fecha 12 de Marzo del 2018...”** y del estudio a las pruebas que presentó el actor, particularmente el acta de notificación del acto impugnado, la cual obra a foja seis de autos, se observa que el crédito fiscal que hoy se controvierte le fue notificado el día **veintiocho de marzo del dos mil dieciocho**, por lo que con ello se desprende que el actor en el apartado “VI.-“ denominado “FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO”, cometió un error al señalar que tuvo conocimiento del acto que se combate, el día “12 de Marzo del 2018”, luego entonces, esta resolutora considerara como fecha de conocimiento del acto reclamado el día veintiocho de marzo del dos mil dieciocho. Así, tomando en consideración el término que establece el artículo 46 del citado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el plazo de presentación del citado medio de defensa corrió a partir del día tres de abril del dos mil dieciocho y feneció el veintitrés de abril del dos mil dieciocho, y si el escrito de demanda fue presentado el día veinte de abril del dos mil dieciocho (como se advierte con el sello de recepción de Oficialía de Partes de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a foja 1 de autos), el presente medio de defensa se presentó en tiempo. -----

- - **TERCERO.**- En primer término, esta Sala Regional Resolutora procede analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por una de las autoridades demandadas, el C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -----

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Dicha autoridad demandada, manifestó no haber emitido el acto administrativo reclamado y que quien lo emitió fue una autoridad distinta, por lo que resulta procedente sobreseer el juicio de conformidad con el artículo 75 fracciones II y IV en relación con el diverso 74 fracción XIV ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- - - - -

En ese sentido, como resultado del análisis al documento que contiene el acto combatido, se observa que se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en el artículo 74, fracción XIV en relación con el numeral 42, fracción II, incisos A) y B), con apoyo en el diverso 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que corresponde al C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que no existen documentos que demuestren o acrediten que el acto combatido, consistente en: - - - - -

“La determinación de crédito, de fecha 12 de marzo del 2018, emitida por el C. Rogelio de la O. Godínez, quien se ostenta como Administrador Fiscal Estatal número 2-01 del Distrito de Tabares, de esta Ciudad y Puerto, mediante el cual impone la cantidad de \$11,559.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa del crédito fiscal decretado en el expediente folio 0413/2017.”

Hubiera sido dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por el C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO señalado como autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II, inciso B) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; razón por la cual se concluye que no existe el acto reclamado que se atribuye a dicha autoridad, por tal motivo no reúnen el carácter de autoridad demandada en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso A) y B) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, luego entonces el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV del citado Código Procesal. Además, la parte actora no demostró lo contrario por

medio de prueba alguna, en consecuencia, se concluye que no existe el acto que se le atribuye, resultando procedente sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del multicitado ordenamiento legal. Luego entonces, con apoyo en el artículo 75 fracciones II y IV de igual Ley, **es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio respecto a dicha autoridad.** -----

- - **CUARTO.**- Esta Sala Juzgadora procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer el demandante en su libelo, en donde en forma medular manifiesta que la determinación del crédito fiscal de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, que contiene una multa por la cantidad total de \$11,559.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), emitida por el Administrador Fiscal Estatal 2-01, es arbitraria e inconstitucional por no estar debidamente fundado ni motivado, en razón de que no establece de donde emana el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal (construcción), ni mucho menos detalla del porqué del cobro de dicho impuesto, no establece donde se llevó a cabo la construcción, en qué fecha, es decir, no se le dio a conocer la causa generadora de la imposición de la multa, ni mucho menos se establece los parámetros para imponerle la sanción económica, además no se establece por qué se le impone dicha sanción, para ello ofreció como prueba el original de la resolución controvertida, contenida a fojas 7 y 8 de autos. -----

Por su parte, las autoridades demandadas, los CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02 y el DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL dependiente de la Administración Fiscal Estatal número 2, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, no dieron contestación a la demanda, por lo que se les tienen por confesos y ciertos los hechos que en dicho escrito se les atribuyen, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, independientemente de ello, es importante hacer saber a las partes y no perder de vista que los actos administrativos se presumirán de legales, tal y como lo establece el artículo 84 del citado ordenamiento legal. -----

A juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de impugnación resultan **fundados y suficientes para declarar la nulidad** del crédito fiscal determinado en cantidad total de \$11,559.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (construcción), impuestos adicionales, accesorios y multa, emitida por el Administrador Fiscal Estatal Número 2-01, a cargo del hoy actor, contenido en el oficio de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, del expediente número 0413/201, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y jurídicas:

En primer término, no debemos perder de vista que nuestro Máximo Tribunal ha establecido al interpretar el artículo 16 Constitucional, que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. -----

Tiene aplicación, el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En segundo término, procedamos con el estudio del crédito fiscal que se controvierte, el cual obra a fojas 7 y 8 de autos, y que esta juzgadora de conformidad con los artículos 127 y 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga valor probatorio pleno, en el cual se advierte que el Administrador Fiscal Estatal Número 2-01 mediante oficio de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, procedió a determinar un crédito fiscal en cantidad total de \$11,559.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), integrado de la siguiente manera: -----

BASE GRAVABLE	134,550
I.- Impuesto sobre Remuneraciones al trabajo personal	2691
II.- Impuesto adicional del 15% para fomento educativo y asistencial	404
III.- Imp. A. El programa de recuperación, del equilibrio forestal del Edo.	404
IV.- Impuesto adicional del 15% para el fomento turístico	404
V.- Recargos	
VI.- Actualización	
VII.- Multas	7254
VIII.- Gastos de Requerimientos	403
TOTAL	\$11,559

Crédito fiscal a cargo del propietario y/ representante legal de la obra en construcción, ubicada en el domicilio Río Ixtapa Número 12, Colonia Vista Alegre, referencia “Villa Maguey”, en esta Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, en este punto hacemos un paréntesis y revisamos lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, específicamente en el numeral 1.- del capítulo denominado “VII.- HECHOS.-”, en donde señala: “1.- Soy el propietario y responsable de la construcción que realicé en el inmueble con el número 12, de la Calle Río Ixtapa, Colonia Vista Alegre de esta Ciudad y Puerto...”, con dicha manifestación se advierte que el actor conoce el hecho generador de crédito fiscal, es decir que el motivo de la determinación de la contribución y accesorios es la obra en construcción realizada en el domicilio del hoy demandante. -----

Continuando con el análisis del crédito fiscal controvertido, y se advierte que la autoridad demandada observa que el hoy demandante no ha cumplido con lo que se le ha señalado en el requerimiento de obligaciones 0413/2017 que le fue notificado el día trece de febrero del dos mil dieciocho (cabe mencionar que en el escrito de demanda el actor en ningún

momento controvierte o afirma desconocer dicho requerimiento de obligaciones), motivo por el cual, ante la omisión del pago del IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL (CONSTRUCCIONES), prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un tercero, procede a estimar presuntivamente la base de la citada contribución con el objeto de determinar el impuesto omitido, tal y como lo establecen los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51 inciso E), 53, 54 y 55 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, así como los diversos 38 fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado de Guerrero, por el periodo de su inicio de la obra, determinándose de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, un gravamen de tasa del 2% por concepto del referido impuesto, más los impuestos adicionales, como son: 15% para el fomento educativo y asistencia social; 15% de apoyo al programa de recuperación del equilibrio forestal en el estado y 15% para fomentar la actividad turística, y como indemnización al Fisco del Estado de Guerrero por falta de pago oportuno la determinación de los factores de actualización y recargos, como lo establecen los artículos 36 y 35 del Código Fiscal del Estado de Guerrero. -----

Y finalmente se procedió a determinarle al actor una sanción considerando que no se cubrió el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal (construcciones), cuya suma asciende a la cantidad de \$7,657.00 (Siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), la cual equivale a un tanto de la prestación fiscal y/o contra la prestación como lo establece el artículo 107 fracción XII inciso a) del Código Fiscal de Estado de Guerrero. Dando un total de \$11,559.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.). -----

Concatenando lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que el actor sí conoce de donde emana la determinación del impuesto sobre remuneración al trabajo personal (construcción), y por consecuencia el hecho generador del citado impuesto, por lo siguiente: - -

- a) Porque en su escrito de demanda, específicamente en el capítulo de hechos en el apartado 1.-, afirma ser el propietario y responsable de la construcción que realizó en el inmueble con el número 12, de la Calle Río Ixtapa, Colonia Vista Alegre de esta Ciudad y Puerto, y en la liquidación del crédito fiscal que se combate se advierte que la causación del impuesto sobre remuneración al trabajo personal fue por el motivo de la obra en construcción realizada en su propiedad;
- b) Además, como no cumplió con lo solicitado en el requerimiento de obligaciones 0413/2017, el cual le fue notificado el día trece de febrero del dos mil dieciocho, motivo por el cual se procedió a la determinación presuntiva del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal (construcción) con los respectivos impuestos adicionales, accesorios y multa, dicho requerimiento de obligaciones en ningún momento fue controvertido por el demandante, mucho menos manifiesta

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

desconocerlo, lo que nos lleva a la convicción de que el actor sí conoce de donde emana la determinación de la citada contribución que hoy controvierte.

Lo que nos lleva a concluir que el origen (de donde emana la contribución) y el hecho generador del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal (construcción) con los respectivos impuestos adicionales, accesorios y multa, lo constituye la obra en construcción que realizó el actor en su inmueble identificado con el número 12, de la Calle Río Ixtapa, Colonia Vista Alegre de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, del cual es propietario y responsable de la construcción. -----

No obstante, lo anterior y continuando con el análisis de los agravios planteados por el accionante, éste alega que la autoridad no establece la fecha de la construcción, tampoco de dónde sacó o cómo calcula el crédito fiscal controvertido, mucho menos le dio a conocer la causa generadora de la imposición de la multa y los parámetros de la misma, motivo por el cual carece de falta de motivación y fundamentación el acto que combate. -----

Analizando de nueva cuenta crédito fiscal determinado en cantidad total de \$11,559.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (construcción), impuestos adicionales, accesorios y multa, emitida por el Administrador Fiscal Estatal Número 2-01, a cargo del hoy actor, contenido en el oficio de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, del expediente número 0413/201, y descrita en líneas que anteceden, se advierte que la autoridad responsable procedió a estimar presuntivamente la base gravable del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal (construcción) para con ello determinar el impuesto omitido por la actividad de obra en construcción, no obstante que le fue requerido al actor mediante el requerimiento de obligaciones 0413/2017 que le fue notificado el día trece de febrero del dos mil dieciocho, sin embargo en ningún apartado se advierte cómo llegó al resultado de la base gravable en cantidad total de \$136,550.00 (Ciento treinta y seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), no obstante que los artículos 39 y 43 ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, y que citó en la determinación el crédito fiscal, disponen que la base para el pago de la citada contribución es: -----

“ARTÍCULO 39.- La base para el pago de este impuesto, tanto de los sujetos directos como de los retenedores, será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las prestaciones y contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, viáticos, gastos de representación, comisiones, permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios por asistencia, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, despensas en efectivo y en especie, así como las remuneraciones por honorarios asimilados a salarios o sueldos asimilados a salarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de éste último, o independientemente del lugar en que se presten, pagos realizados a administradores,

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

A la base gravable para el cálculo de este impuesto le serán deducidas las erogaciones exentas estipuladas en el artículo 50 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

El impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones, y no se pueda determinar la base del impuesto de acuerdo a las disposiciones aplicables, dicha base se obtendrá aplicando lo dispuesto en el último párrafo de este artículo. Dependiendo del tipo de obra de que se trate, la base será la que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de construcción por el costo de mano de obra por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente:

Tipo de obra	FACTOR M2
	PROPUESTA
Bardas	4.90
Bodegas	6.49
Canchas de tenis	2.70
Casa habitación de interés social	10.92
Casa habitación tipo medio	12.98
Casa habitación residencial de lujo	16.94
Cines	12.67
Edificios habitacionales de interés social	10.55
Edificios habitacionales tipo medio	12.30
Edificios habitacionales de lujo	18.08
Edificios de oficinas	13.93
Edificios de oficinas y locales comerciales	13.94
Escuelas de estructura de concreto	9.79
Escuelas de estructura metálica	11.44
Estacionamientos	6.21
Gasolineras	7.28
Gimnasios	10.92
Hospitales	18.79
Hoteles	18.93
Hoteles de lujo	25.45

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Locales comerciales	11.36
Naves industriales	9.67
Naves para fábricas, bodegas y/o talleres	6.80
Piscinas	8.66
Remodelaciones	11.13
Templos	10.43
Urbanizaciones	3.74
Vías de comunicación subterráneas y conexas	19.28
Aeropistas	14.50
Agua Potable (material propietario) urbanización	33.00
Alumbrado Público y canalizaciones telefónicas	40.50
Canales de riego	11.50
Cimentaciones profunda	5.50
Cisternas	15.50
Drenaje (vías terrestres)	27.00
Drenaje (material propietario) urbanización	35.00
Drenes de riego	11.50
Escolleras-obras marítimas	9.00
Espigones-obras marítimas	12.00

Subestaciones	22.00
Terracerías	11.50
Túneles (suelos blandos)	24.50
Túneles (suelos duros)	14.00
Viaductos elevados	25.00
Vías férreas	15.00
Viviendas de interés social	29.50
Viviendas residenciales	28.00

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Líneas de transmisiones eléctricas	24.00
Muelles (obra marítima)	15.00
Nivelaciones de riego	7.00
Pavimentación (vías terrestres)	10.00
Pavimentación-urbanización	17.50
Plantas hidroeléctricas	16.00
Plantas siderúrgicas	40.50
Plantas termoeléctricas	18.50
Pozos de riego	7.50
Presas (cortinas, diques y vertederos)	11.50
Puentes (incluye terraplenes)	21.00
Puentes (no incluye terraplenes)	20.00
Remodelaciones de escuelas	8.00

Situación que no acontece en el acto que se controvierte, es decir, la autoridad demandada no precisa cómo llegó a la determinación de la base gravable, si tomando en consideración el procedimiento indicado en el artículo 39, o en el 43, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero (ya descritos), y cuáles son los elementos que consideró de alguno de los procedimientos citados, máxime que tampoco indica el periodo de inicio de la construcción, lo que deja en estado de indefensión al hoy accionante, al no estar motivado el procedimiento para la determinación de la base gravable y con ello aplicar la tasa del 2% por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal. -----

Al respecto resulta aplicable por analogía la Tesis número VIII-P-1aS-359, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, Octava Época, Año III, Número 22, Mayo 2018, página 132, que reza: -----

**“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.-** Los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3903/17-17-13-4/ 2610/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)”

En ese tenor, los impuestos adicionales consistentes en el 15% para el fomento educativo y asistencia social; 15% de apoyo al programa de recuperación del equilibrio forestal en el estado y 15% para fomentar la actividad turística, así como la actualización, recargos y multa, al ser el resultado de un acto vicio de origen, siguen la misma suerte de la determinación del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal (construcción), por lo que son ilegales. -----

Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 252103, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, Página 280, que establece: -----

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.”

A mayor abundamiento, la multa que le fue determinada al hoy actor en el oficio de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, considerando que no se cubrió el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, tampoco se encuentra debidamente fundada y motivada, porque el precepto legal que cita la autoridad demandada para fundar la determinación de la multa, como lo es, el artículo 107, fracción XII, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, no fue citado en forma correcta, es decir, dicho dispositivo legal no contempla un inciso a), en consecuencia es incorrecta la determinación del monto de la multa, tampoco indica como llegó a determinar la cantidad de \$7,657.00 (Siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) y cuál es el fundamento de la conducta infractora. -----

En ese orden de ideas, resulta evidente la ilegalidad del acto combatido, por falta de motivación y fundamentación, violentando lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 39 y 43 ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en razón de que la autoridad no demostró el procedimientos que aplicó para la determinación presuntiva del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (construcción), contenida en el oficio de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, a cargo del hoy demandante, por lo que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta procedente **declarar la nulidad** de la determinación del crédito fiscal determinado en cantidad total de \$11,559.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (construcción), impuestos adicionales, accesorios y multa, emitida por el Administrador Fiscal Estatal Número 2-01, a cargo del hoy actor, contenido en el oficio de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, del expediente número 0413/201, para el efecto de que la autoridad de conformidad con los artículos 131, 132, 134, 135 y 136 del citado Código Procesal de la materia, deje sin efecto el acto impugnado, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, siempre y cuando no hayan caducado sus facultades, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma. -----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes: -----

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con él primer artículo transitorio, 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II, 132, 134, 135, 136 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, ---

**RESUELVE**

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

- - - I.- **Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio**, por cuanto al C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, señalado como autoridad demandada, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.-----

- - - II.- **La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción**, y en consecuencia; -----

- - - III.- **Se declara la nulidad** crédito fiscal determinado en cantidad total de \$11,559.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (construcción), impuestos adicionales, accesorios y multa, emitida por el Administrador Fiscal Estatal Número 2-01, a cargo del hoy actor, contenido en el oficio de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, del expediente número 0413/201, por las razones, fundamentos **y para los efectos** expuestos en el último considerando de este fallo. -----

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA**

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA**

**LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**

MLSN/MECP/mgrp.